

ciones de Francia; de sus Comerciantes respecto á los de Es-
paña; á quienes se dispensa no solo doble plazo para los pa-
gos, sino tambien todo el mas tiempo que necesitan para el
cumplimiento de las obligaciones, como se dispone en el articulo
III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer
saber á las Casas Españolas de Comercio y Fomento, que no pa-
guen Letras ni Libranzas sin su noticia ó la de la Junta, que
protegerán las de justicia en las actuales circunstancias, ni ex-
citen de otro modo tenidas de fondos á Francia por que di-
recto ó indirecto, ni negociaciones ni operaciones de banca, en
que intervenga individuo de aquella Nación, para responsabili-
dad al importe de su valor en caso de contravencion.

IV.

Que á todo denunciador de efectos y caudales confiscables
de esta naturaleza, ocultos y no declarados en el término que
se prescribe, se le gratifique con la tercera parte de los valores
que denunciase y fuesen efectivos, sin revolverse los nombres de
los sujetos, á menos de que fuesen falsas las delaciones; pues
entonces no solo se describirán por la instrucción que se instruya,
sino que les quedará libre la accion que les correspondiere á los
interesados contra semejantes delatores, para demandarla segun
y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. para su intelligen-
cia y cumplimiento en la parte que le toca; y del todo de es-
ta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre
de 1733 Don Vicente Camacho. Señor Corregidor de la Ciu-
dad de Murcia.

Responde esta copia impresa, con la Orden original remitida
por el Consejo, á que me refiero y para que conste donde convenga,
en virtud de auto de el Señor Corregidor de esta Ciudad de Murcia,
lo firmo en ella á veinte y uno de Enero de mil setecientos treinta y
quatro.

Don Juan de Cárdenas. Corregidor de Murcia.
Cavallero Chamorro.

